



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

QUEJA NÚMERO: 076/2025/III

QUEJOSO: [REDACTED]

**RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 02/2026 y
03/2026**

Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción IV y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de febrero del año dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios y Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, mismos que fueron calificados como violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, y una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno, se emite resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió en fecha 27 de marzo del 2025, escrito de Hernán Cortés con Juan B. Tijerina y República de Guatemala No. 136, Colonia Pedro Sosa, C.P. 87120, Cd. Victoria, Tamaulipas, correo electrónico: presidencia@codhet.org.mx Teléfono: 8343157036

queja signado por el C. [REDACTED], quien señaló lo siguiente:

“...Por mis propios con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1°, 8°, 14; 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1°, 2, 3, 4, 8, 27, 28, 29, 30, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; Tratado Internacional de la Convención Interamericana San Salvador; POR MIS PROPIOS DERECHOS ocurro a presentar FORMAL QUEJA en contra de la C. [REDACTED] en calidad de Alcaldesa Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas; con domicilio en Calle Juárez, S/N, Código Postal 89755 del Plano Oficial de Xicoténcatl, Tamaulipas; así también queja en contra del C. [REDACTED] Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, ubicado en Edificio Tiempo Nuevo sito en Boulevard Emilio Portes Gil Número 1270 Colonia Tecnológico de esta Ciudad; por violentar en mi perjuicio mis derechos humanos, laborales y sociales derivados de actos ilegales como autoridad administrativa, permitiéndome narrar los siguientes hechos:

El suscrito ingrese a laborar con fecha 01 de enero del 2008 para el R. Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas; laborando ininterrumpidamente en el R. Ayuntamiento hasta el 04 de enero del 2010, fecha en que ocurrió el despido injustificado en mi trabajo, motivo por el cual presente demanda laboral, reclamando la indemnización constitucional, el pago de los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo laborado más los que transcurran durante el juicio y demás prestaciones laborales derivadas de la relación laboral generada desde la fecha de mi ingreso al despido injustificado, así como las generadas en juicio, como consecuencia legal la misma debe de ser con goce de todos los derechos dejados de otorgar y percibir; presentando demanda laboral ante la Autoridad Laboral, registrada con el número [REDACTED], llevándose a cabo la secuela procesal del juicio, en su oportunidad se dicta laudo de fecha 09 de enero del 2015, en el cual se condenó a la R. Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas al pago de la

indemnización constitucional, así como, al pago de diversas prestaciones laborales, ascendiendo al pago de \$1,159,000.00 pesos en forma parcial de los derechos otorgados al suscrito, laudo firme por cuanto hace al otorgamiento y/o pago de prestaciones que debe cumplir el R. Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas al no existir suspensión del mismo, solicitando en su oportunidad mediante derecho de petición ante la Autoridad ordenadora y ejecutora el pago de la cantidad \$1,159,000.00 pesos, establecida en el laudo de fecha 09 de enero del 2015, derecho de petición mediante un escrito, sin dictar acuerdo al mismo, no obstante el tiempo excesivo transcurrido de aproximadamente 9 meses, omisión que causa agravio al suscrito al dejar de cumplir con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al negarse a reinstalarme y pagar las prestaciones señaladas en el laudo, derecho otorgado a mi favor dentro de los autos del expediente laboral [REDACTED] violentando también los Tratados Internacionales respecto a las garantías del suscrito, que establece la obligación del Estado de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones laborales, asimismo violenta como servidor público lo dispuesto por el artículo 8° al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías”, está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones legales al hecho, está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que solicito el otorgamiento del pago de mis salarios, derecho humano declarado a favor de la suscrita derivado del despido

injustificado, violentado con todo lo anterior mis garantías, por lo que solicito declare procedente mi queja debiendo de otorgar al suscrito el pleno goce de todos mis derechos que se transgredieron al negarse el R. Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, ello tomando en cuenta que existe un laudo dictado a mi favor para la indemnización constitucional y demás prestaciones laborales derivadas de la relación laboral generada previo al despido injustificado. ME PERMITO OFRECER COMO PRUEBAS PARA SUSTENTAR MIS AGRAVIOS:

1.- DOCUMENTAL consistentes en Laudo de fecha 09 de enero del 2015, Acuerdo de fecha 07 de junio del 2024 derivados del expediente laboral número [REDACTED] en cumplimiento del laudo.

Por lo expuesto y fundado pido:

UNICO: Se me tenga en tiempo y forma interponiendo conforme a las disposiciones legales la queja en los términos señalados con anterioridad..." (Sic).

2. Una vez analizado el contenido de la queja se procedió a su radicación bajo el número 076/2025/III, solicitando al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y a la Presidenta del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, informe relativo a los hechos denunciados por el quejoso, así como el estado actual que guarda el expediente [REDACTED] y la remisión de documentación que se hubiere integrado al respecto; de igual manera, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se acordó solicitarles la adopción de una propuesta conciliatoria, consistente en que se realicen las acciones que en derecho procede a fin de que se dé cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente [REDACTED]

3. Mediante oficio número 5710/2025, de fecha 08 de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED], Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, informó lo siguiente :

“...En atención a la queja 76/2025III, donde se nos remite queja de fecha 27 de Marzo del 2025, debidamente signada por [REDACTED], y así mismo se nos solicita INFORMAR sobre los actos tendientes para la emisión del laudo dentro del índice del expediente [REDACTED], me permito respetuosamente informarle lo siguiente:

En relación al numeral 1, se manifiesta:

Que no son ciertos los hechos y actos narrados por el quejoso C. [REDACTED] en el escrito de fecha 27 de Marzo del 2025.

En relación al numeral 2, se manifiesta:

El estado que guarda el expediente [REDACTED] es que en fecha 09 de Enero del 2015 se dictó dentro del mismo, así mismo este H. Tribunal ha requerido en diversas ocasiones el cumplimiento de la condena impuesta, siendo así que el 07 de junio del 2024 se ordenó girar oficio número 7715/2024 al Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, y oficio 7716/2024 de fecha 07 de junio del 2024 dirigido al Tesorero Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas a efecto de aplicar la multa equivalente a 30 días hábiles, y así mismo solicitar el pago condenado en el laudo.

Así mismo, de nueva cuenta en auto de fecha 23 de Abril del 2025 se giró oficio número 5223/2025 de fecha 23 de Abril del 2025 y oficio 5224/2025 de fecha 23 de Abril del 2025, al Tesorero Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas a efecto de aplicar multa al R. Ayuntamiento de Xicoténcatl consistente en 30 días de salario y solicitar de nueva cuenta realice el pago condenatorio.

En relación al numeral 3, se manifiesta:

Que dentro del presente expediente SE ENCUENTRA SUJETO AL AMPARO INDIRECTO NUMERO [REDACTED] bajo el indicio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

En relación al numeral 4, se manifiesta:

Se remiten a usted copias debidamente certificadas del expediente [REDACTED] dentro de las cuales se acreditan todas y cada una de las actuaciones realizadas por este H. Tribunal, reiterando que este H. Tribunal ha requerido en diversas ocasiones el cumplimiento del laudo, así mismo ha hecho uso de las medidas de apremio contenidas en la Ley. Por último, reitero nuestro compromiso en brindarle una información clara y responder de forma pronta cada una de las solicitudes que imperan, sin más por el momento, me permito enviarle un cordial saludo..." (Sic).

4. Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2025, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, informó lo siguiente:

"...La suscrita C. [REDACTED], con carácter de Alcaldesa del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, tal como lo acredito ante esta H. Comisión, con copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral Xicoténcatl del Instituto Electoral de Tamaulipas el 5 de junio de 2024, señalando domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de Ciudad Victoria, Tamaulipas, nombrado como Apoderadas Legales a las Licenciadas [REDACTED]

[REDACTED], con números de cédulas profesional [REDACTED]; expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación.

Por medio del presente, en atención a su oficio 01947/2025 girado dentro del procedimiento de Queja con número 076/2025/III de su índice, con las atribuciones que me confiere el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y en observancia de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, me permito remitir el informe solicitado, y al efecto se dice QUE NO SON CIERTOS los actos imputados a mi representado.

Mediante escrito de fecha 3 de febrero del año 2010, el C. [REDACTED], promovió Juicio

ordinario Laboral ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, radicándose bajo el número [REDACTED], emplazándose a juicio al R. Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, dando contestación a la demanda mediante escrito recibido en fecha 4 de marzo del año 2010, celebrándose audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, ofreciendo las partes de su intención, dictando el Tribunal Laboral laudo en fecha 9 de enero del año 2015, en términos de los numerales 9 y 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, esta H. Comisión es incompetente para conocer del presente asunto en virtud que el mismo es un procedimiento judicial y por su naturaleza se está ventilando ante el Tribunal Laboral, en tal virtud y en términos del numeral 45 de dicha Ley, solicito que la presente se declare improcedente.

De la explicación anterior y en relación con el numeral 100, Fracción I, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se reitera que los actos que el promovente reclama a la suscrita y de mi representada NO SON CIERTOS, puesto que como se colige de lo aquí expuesto, así como de los documentos que la recurrente allegó a este Instituto, se denota que esta Autoridad no ha invadido la esfera jurídica del gobernado ni ha actuado en contra de los derechos fundamentales y humanos de la quejosa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Consistentes en copia simple del expediente laboral número [REDACTED], promovido por el C. [REDACTED].

Con esta prueba se acredita que el asunto deriva de un expediente laboral sometido a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

DERECHO

Se funda la presente respuesta 100 Fracción I y demás aplicables de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del estado y de los Municipios, así como los diversos 9, 36, 37, 41, 43, 45, 46, 48 y demás aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicito:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma haciendo contestación en vía de informe a la queja planteada por la C. [REDACTED].

SEGUNDO: En el momento procedimental oportuno désele vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga.

TRECERO: En la etapa procesal oportuna y una vez analizado el expediente en su conjunto, se le solicita atentamente dictar Resolución en forma de Acuerdo de improcedencia para esta Autoridad, en virtud de considerar que no existe una violación a los derechos fundamentales y humanos ni mucho menos haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos tendientes a la afectación de los derechos de la quejosa..."(Sic).

5. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 20 días hábiles.

6. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

6.1. Documental consistente escrito de queja de fecha 27 de marzo del 2025, suscrito por el C. [REDACTED], (Punto 1 de Antecedentes); al referido escrito, se adjuntaron diversas documentales:

1) Documental consistente en copia fotostática de diversas actuaciones derivadas de expediente laboral número [REDACTED], instaurado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

6.2. Documental consistente en informe rendido por el [REDACTED] Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, (Punto 3. Antecedentes); al referido informe se adjuntó lo siguiente:

a) Copia certificada del expediente laboral [REDACTED], promovido por el C. [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.

6.3. Documental consistente en informe rendido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Presidenta Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, (Punto 4. Antecedentes); a dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

a) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento, relativa al proceso electoral local 2023-2024.

b) Copia certificada de la credencial para votar con número de serie [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral a la C. [REDACTED].

c) Copia simple de diversas actuaciones del expediente laboral [REDACTED].

6.4. Documental consistente en escrito de fecha 30 de abril de 2025, la C. [REDACTED], Contralora Municipal del Xicoténcatl, Tamaulipas, en el cual informó lo siguiente:

"...La suscrita [REDACTED], con carácter de Contralora del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, tal como lo acredito ante esta H. Comisión, con copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral Xicoténcatl del Instituto Electoral de Tamaulipas el 5 de junio de 2024, señalando domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de Ciudad Victoria, Tamaulipas, nombrado como Apoderadas Legales a las Licenciadas [REDACTED]

[REDACTED] con números de cédulas profesional [REDACTED]; expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación.

Por medio del presente, en atención a su oficio 01947/2025 girado dentro del procedimiento de Queja con número 076/2025/III de su índice, con las atribuciones que me confiere el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y en observancia de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, me permito remitir el informe solicitado, y al efecto se dice QUE NO SON CIERTOS los actos imputados a mi representado.

Mediante escrito de fecha 3 de febrero del año 2010, el C. [REDACTED], promovió Juicio ordinario Laboral ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, radicándose bajo el número [REDACTED] emplazándose a juicio al R. Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, dando contestación a la demanda mediante escrito recibido en fecha 4 de marzo del año 2010, celebrándose audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos, ofreciendo las partes de su intención, dictando el Tribunal Laboral laudo en fecha 9 de enero del año 2015, en términos de los numerales 9 y 10 de la Ley de la,

Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, esta H. Comisión es incompetente para conocer del presente asunto en virtud que el mismo es un procedimiento judicial y por su naturaleza se está ventilando ante el Tribunal Laboral, en tal virtud y en términos del numeral 45 de dicha Ley, solicito que la presente se declare improcedente.

De la explicación anterior y en relación con el numeral 100, Fracción I, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se reitera que los actos que el promovente reclama a la suscrita y de mi representada NO SON CIERTOS, puesto que como se colige de lo aquí expuesto, así como de los documentos que la recurrente allegó a este Instituto, se denota que esta Autoridad no ha invadido la esfera jurídica del gobernado ni ha actuado en contra de los derechos fundamentales y humanos de la quejosa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Consistentes en copia simple del expediente laboral número [REDACTED], promovido por el C. [REDACTED].

Con esta prueba se acredita que el asunto deriva de un expediente laboral sometido a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

DERECHO

Se funda la presente respuesta 100 Fracción I y demás aplicables de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del estado y de los Municipios, así como los diversos 9, 36, 37, 41, 43, 45, 46, 48 y demás aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicito:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma haciendo contestación en vía de informe a la queja planteada por la C. [REDACTED].

SEGUNDO: En el momento procedimental oportuno désele vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga.

TERCERO: En la etapa procesal oportuna y una vez analizado el expediente en su conjunto, se le solicita atentamente dictar Resolución en forma de Acuerdo de improcedencia para esta Autoridad, en virtud de considerar que no existe una violación a los derechos fundamentales y humanos ni mucho menos haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos tendientes a la afectación de los derechos de la quejosa...”(Sic).

6.4.1. Del informe anterior, se adjuntaron las siguientes documentales:

A) Copia certificada de nombramiento expedido a nombre de la C. [REDACTED], mediante el cual acredita como Contralora Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, de fecha 1 de octubre de 2024, firmando por la C. [REDACTED] [REDACTED] Presidenta Municipal de ese Municipio y el C. [REDACTED] [REDACTED], Secretario de Ayuntamiento.

B) Copia certificada de credencial para votar con fotografía, con número de serie [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la C. [REDACTED] [REDACTED].

7. Una vez efectuada una ponderación objetiva de cada uno de los elementos de convicción que integran el expediente de mérito se emiten las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por

tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Debe señalarse que esta Comisión ha sostenido el criterio respecto que el incumplimiento de un laudo por parte de las autoridades laborales así como los servidores públicos condenados en el mismo; constituye una omisión de naturaleza administrativa, que vulnera derechos humanos y, por tanto, la Comisión es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.

De esta manera, los laudos de los Tribunales Laborales o Juntas Especiales que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos. Esta Comisión estima que la ejecución (de una resolución jurisdiccional o laudo) es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quedó resuelto por la instancia facultada

y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral. En ese sentido, debe señalarse que el argumento vertido por la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, referente a la incompetencia de esta Comisión para pronunciarse respecto a los hechos denunciados, resulta inadmisibile.

Segunda. A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, valorando las probanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de lo que se ha determinado la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por incumplimiento del laudo dictado por la autoridad laboral, cometido en agravio del C. [REDACTED], por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, y los Municipios, y Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Tercera. El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, interpuso

demanda en contra de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, reclamando el pago de diversas prestaciones, la cual dio origen al expediente laboral [REDACTED], seguido que fue dicho proceso laboral en fecha 09 de enero de 2015, se dictó resolución en forma de laudo, condenando a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas; que dicho laudo causó ejecutoria, sin que a la fecha de interposición de la presente queja se hubiere cumplido por la autoridad responsable.

Cuarta. Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento formal de queja, específicamente respecto a la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, se advierte que el laudo a la fecha no se ha materializado, es decir no han sido cubiertos al quejoso los pagos relativos a indemnización constitucional, salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; a mayor abundamiento se procede al desglose de las actuaciones que se realizaron dentro del expediente laboral [REDACTED].

En fecha 2 de febrero de 2010, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso escrito de demanda ante el Tribunal laboral, en contra de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, reclamando indemnización constitucional y otros conceptos; posterior al procedimiento, en fecha 09 de enero de 2015, el

Tribunal emitió laudo. Que al no haber sido recurrido por ninguna de las partes el referido laudo, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2015, la parte actora promovió incidente de liquidación, el cual fue admitido a trámite; dictándose resolución incidental por parte de la autoridad laboral en fecha 28 de agosto de 2015; es decir, dicho incidente fue resuelto hasta 5 meses después de haberse iniciado, transgrediendo lo establecido en los artículos 761 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto dispone:

“Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

“Artículo 763. [...]

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.”.

De lo anterior, se desprende que la autoridad laboral actuó fuera de los términos legales, incurriendo con ello en dilación en agravio de la parte trabajadora; pues al no encontrarse establecido un término especial para la resolución del incidente de liquidación, conforme a la disposición antes transcrita su tramitación debió realizarse de forma inmediata oyendo a las partes; y como ya se precisó, en el presente asunto transcurrieron más de 5 meses posteriores a haberse iniciado dicho incidente, a la fecha en que se resolvió.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Comisión, que dentro de las actuaciones que integran el expediente laboral de referencia se logra advertir que la parte

actora ha solicitado en diversas ocasiones el requerimiento de pago a la autoridad demandada, advirtiéndose dilación en acordar sus peticiones; como se observa en el siguiente recuadro:

Fecha de recepción promoción	Fecha del acuerdo	Observaciones:
15 Agosto 2015	17 Febrero 2016	6 meses de dilación
14 marzo 2023	15 Agosto 2023	5 meses dilación
1 septiembre 2023	25 Enero 2024	4 meses dilación

De la anterior ilustración puede advertirse que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, ha incurrido en actos dilatorios dentro del procedimiento de ejecución del laudo emitido dentro del expediente laboral.

De igual forma, es de precisarse que de las actuaciones que conforman el expediente laboral se logra advertir que en atención a las solicitudes de la parte actora, el Tribunal dictó acuerdos de requerimientos de pago a la demandada, y que los mismos se realizaron en fechas 7 de septiembre de 2015, 19 de febrero de 2016, 23 de enero de 2017 y 13 de mayo de 2024; y que fue hasta en fechas 7 de junio de 2024 y 23 de abril de 2025 en que el Tribunal acordó imponer multa a la demandada por el incumplimiento a los requerimientos, sin embargo, se desprende de autos que la emisión de dichos acuerdos fueron en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Primero de Distrito, dentro del juicio de amparo indirecto [REDACTED], que fuera promovido por el aquí quejoso; **es decir, transcurrieron más de 9 años desde la emisión del laudo a la fecha de imposición de dichas**

medidas que prevé la legislación de la materia, a efecto de agilizar la ejecución de los laudos.

Así mismo, esta Comisión destaca que con motivo a los hechos materia de la queja se requirió a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, la remisión de informe referente a las acciones realizadas por esa dependencia a efecto de dar cumplimiento al laudo; que al respecto informó que no son ciertos los hechos denunciados por el quejoso, que esa dependencia no ha invadido la esfera jurídica del gobernado, ni ha actuado en contra de los derechos fundamentales y humanos del quejoso.

No obstante, dicha autoridad no justificó ante esta Comisión encontrarse realizando las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al laudo que fuera impuesto en contra de ese Municipio, en beneficio del quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; así mismo, de las constancias que integran el expediente laboral [REDACTED], si bien, obran los requerimientos que le fuera realizados en fechas 7 de septiembre de 2015, 19 de febrero de 2016, 23 de enero de 2017, 13 de mayo de 2024, 7 de junio de 2024 y 23 de abril de 2025; no se advierte que dicha autoridad hubiere comparecido ante la autoridad requirente, ni realizara manifestación alguna.

En mérito de lo anterior, es claro para este Organismo que se han vulnerado los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como de acceso a la justicia que le asisten

al C. [REDACTED], atribuibles a personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

I. Derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo primero establece que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*.

El artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”*.

En la sentencia del 20 de junio de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “*Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*” en el numeral 10 del voto razonado dictado por el Juez [REDACTED], hace referencia al debido proceso como un “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.*”¹

Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y comprende el principio de legalidad, que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ Sentencia del “*Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*” de 20 de junio de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

Así entonces, en el caso concreto, con la inejecución del laudo dictado el 09 de enero de 2015, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se dejaron de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 2 de la Ley Federal del Trabajo, que en términos generales prevén que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales; asimismo, se destaca el hecho de que la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, ha sido omisa en comparecer y justificar que se encuentra realizando las acciones respectivas para su cumplimentación, teniéndose al momento de la presente Recomendación que no se ha pagado lo conducente de conformidad con el laudo.

El derecho a la seguridad jurídica y legalidad de las personas se materializa a través de los laudos dictados por la autoridad laboral, a fin de que el gobernado tenga la certeza y garantía de que tendrá acceso a la justicia social y, como

consecuencia, al reconocimiento de sus derechos laborales, por tanto, toda autoridad a quien se le emita un laudo, producto de un juicio laboral, le corresponderá, no solo que la ejecución sea pronta y expedita, sino que se cumpla a cabalidad el contenido, sin reserva o condición alguna.

En ese sentido, los artículos 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo detallan las reglas que deberán observarse en la emisión y ejecución de los laudos, preceptos que disponen lo siguiente:

“Artículo 940. La ejecución de sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. [...]

Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia...”

Por lo anterior, este Organismo advierte de las constancias que integran el expediente relacionado con el caso del C. [REDACTED], que desde el 06 de marzo de 2015, cuando el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, adquirió el carácter de cosa juzgada, y que tanto el Tribunal como la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, han incurrido en un actuar dilatorio para cumplir con la ejecución

del mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del prenombrado quejoso.

II. Derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2º, en el párrafo 3º, dispone que:

“...Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.”²

En el ámbito internacional, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe No. 110/00 “Caso 11.800

² “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, 26 de mayo de 2004.

César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 04 de diciembre de 2000, estableció que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado procedente un recurso. *“Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial,”*³ como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo considera la inejecución de sentencias laborales como una violación fundamental de los principios del trabajo decente y el estado de derecho. Determina que la falta de cumplimiento efectivo de los fallos judiciales socava la justicia laboral y desprotege a los trabajadores.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1° de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: *“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y*

³ CIDH. Informe No. 110/100. “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, numeral 29 y 30.

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

Así mismo, es oportuno mencionar que la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en las Recomendaciones 110/2022 y 115/2022 del 31 de mayo de 2022, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*⁴

En el presente caso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y la

⁴ CNDH. Recomendación 110/2022 del 31 de mayo de 2022, pp. 32 CNDH. Recomendación 115/2022 del 31 de mayo de 2022, p. 15 CNDH.

Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, al no ejercer sus atribuciones y realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del laudo emitido a favor del C. [REDACTED], dentro del expediente laboral [REDACTED], tiene como resultado la transgresión al derecho humano al acceso a la justicia.

Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso *López Álvarez vs Honduras*”, en el cual

señaló que: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*⁵.

Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Mémoli vs. Argentina, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: *“a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”*⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú, destacó que *“... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el*

⁵ Cfr. Sentencia del “Caso López Álvarez vs Honduras” de 1° de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁶ Cfr. Sentencia del “Caso Mémoli vs. Argentina”, de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”⁷.

En ese sentido, se cuenta con precedente emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, en la que señaló: Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.⁸

En el presente caso, tanto el Tribunal laboral como el Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, tenían la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que permitieran cumplir el laudo emitido el 09 de enero de 2015, dentro del expediente laboral [REDACTED], a efecto de que se realizara el pago de indemnización constitucional, salarios caídos,

⁷Cfr. Sentencia del Caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁸ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

prima vacacional, aguinaldo, y el pago de salario de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010.

En esos términos, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor del C. [REDACTED], en el laudo de 09 de enero de 2015, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo, conforme a lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”

Así mismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“Tesis

Registro digital: 2030041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T.81 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 903

Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO RAZONABLE QUE DEBE CONSIDERARSE EN CASO DE CUMPLIMIENTO FORZOSO ES EL PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de lograr la ejecución del laudo emitido en un juicio laboral burocrático. El Juzgado de Distrito concedió la protección federal para que se requiriera nuevamente a las autoridades responsables el cumplimiento al laudo y se aplicaran las otras medidas de apremio que prevé el artículo referido. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se determinó modificar la sentencia para que la concesión del amparo fuera con amplios efectos a fin de lograr el total cumplimiento del laudo.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo razonable que debe considerarse en caso de cumplimiento forzoso de los laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es el previsto en el primer párrafo del artículo **143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.***

*Justificación: El aludido artículo 143, párrafo primero, establece un plazo voluntario para que el condenado cumpla el laudo, que no podrá exceder de 30 días, por lo cual, al culminar, si no se ha acatado voluntariamente el fallo, iniciará otro de la misma temporalidad, que se considerará como de cumplimiento forzoso, y sólo por excepción procedería otorgarse por una sola ocasión. Ese precepto debe interpretarse de conformidad con el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no sólo como garantía de certeza y seguridad de que el órgano jurisdiccional esté al pendiente de que se ejecute dicho fallo, sino también por la relevancia de los instrumentos jurídicos para que la decisión jurisdiccional no se torne ilusoria o se termine por negar el derecho que ya se había reconocido, derivando en la necesidad de que el Estado destine los recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantizar la efectividad de los medios para lograr el puntual cumplimiento de la resolución.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 34/2024. 29 de mayo de 2024.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz.
Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.
Amparo en revisión 118/2024. 4 de diciembre de 2024.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz.
Secretaria: María Alejandra Clemente Tovar.”.*

En ese sentido, se puede deducir que las autoridades implicadas, en su oportunidad no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido, lo que ocasionó que al recurrente de esta vía, no se le brindara la posibilidad de que le fueran pagadas las prestaciones contempladas en el laudo del 09 de enero de 2015, aunado a que del análisis global del procedimiento, no se advierte que se hayan agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo.

En tal virtud, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que le fue impuesta en el laudo emitido en contra del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, lo cual no reviste una complejidad mayor, pero si ha ocasionado que al C. [REDACTED] no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales. Lo anterior, aún y cuando el mismo ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo.

Es ese tenor, en el presente expediente se encuentra acreditado el impedimento de acceso a la justicia del C. [REDACTED] el cual comprende el derecho a la

administración e impartición de justicia a su favor, considerando que desde el 04 de enero de 2010, fue despedido injustificadamente, posteriormente con la emisión del laudo de 09 de enero de 2015, está acreditado que **han transcurrido aproximadamente 11 años 1 mes del reconocimiento de sus derechos; sin que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación haya evidencia de que el referido laudo haya sido cumplido**; por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado en exceso, por las autoridades implicadas.

Al respecto, se cuenta con la evidencia de que el quejoso [REDACTED] ha requerido en diversas ocasiones la ejecución del laudo del 09 de enero de 2015, es decir, que existió actividad procesal por parte del actor, a efecto de obtener su cumplimiento; por parte del Tribunal se advirtió dilación en el procedimiento de ejecución; y la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, fue omisa en atender los requerimientos, y en justificar realizar las acciones necesarias para efecto del cumplimiento del laudo. En el presente caso, a pesar de las medidas de apremio impuestas por el Tribunal Laboral al Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, se desatendió la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo en diversas diligencias de ejecución.

De lo anteriormente señalado y tomando en cuenta el material probatorio que en su totalidad se analiza, que en lo que

aquí concierne, atribuible a las autoridades responsables, que en el presente caso son el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, es de acreditarse su responsabilidad ante la omisión de no dar cumplimiento a las obligaciones legales contempladas en los ordenamientos ya señalados dentro de la presente resolución y que fueron analizados en este apartado, sin que hasta el momento, exista una causa de justificación que pueda hacer valer en su favor con el fin de acreditar su interés en cumplir con el pago del laudo, incumpliendo con su función de respetar las leyes y los principios que todo servidor público debe atender en el desempeño de su función.

Reparación del Daño.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio de la recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación

del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías

de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.” Así también, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo V relativo a la Reparación Integral, del artículo 53, establece que debe comprender los siguientes aspectos: “I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos; II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos; IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima; y, [...]”. La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que los servidores públicos implicados, han violado los derechos humanos del afectado.

El artículo primero, párrafo tercero constitucional, ordena que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; así mismo, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

I. Al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios:

PRIMERA. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de derechos humanos al C. [REDACTED] de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias para que el C. [REDACTED] sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento de reparación integral que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

TERCERA. De cumplimiento de manera inmediata al laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], en fecha 9 de enero de 2015, a favor del C. [REDACTED]; para lo cual deberá destinar los recursos humanos y materiales a que hubiere lugar para lograr tal fin.

CUARTA. Colaborar ampliamente con el seguimiento de la vista realizada al Órgano de Control Interno de la Secretaría del Trabajo (relativo al oficio 01948/2025 de fecha 09 de abril de 2025), por probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, a fin de que se investiguen por la vía administrativa las alegaciones señaladas por el C. [REDACTED].

QUINTA. Diseñar e impartir un curso de capacitación en materia del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como, derecho de acceso a la justicia, el cual deberá ser impartido al personal que participa en los procedimientos de ejecución de laudos.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

II. A la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas:

PRIMERA. Esta Comisión reconoce como víctima de violación de derechos humanos al C. [REDACTED] de conformidad en lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias para que el C. [REDACTED] sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento de reparación integral que indican los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV, 105, 120 y 121 y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

TERCERA. De cumplimiento de manera inmediata al laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], en fecha 9 de enero de 2015, a favor del C. [REDACTED].

CUARTA. Colaborar ampliamente con el seguimiento de la vista realizada ante el Órgano de Control Interno de ese Municipio (relativo al oficio 01949/2025 de fecha 09 de abril de 2025), por probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, a fin de que se investiguen por la vía administrativa las alegaciones señaladas por el C. [REDACTED].

QUINTA. Diseñar e impartir un curso de capacitación en materia del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como derecho de acceso a la justicia, el cual deberá ser efectivo para evitar la repetición de los hechos materia del presente pronunciamiento.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de este Organismo, se solicita que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso,

remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Doctora María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII, 24 y 69 fracción V de su Reglamento.


Dra. María Taide Garza Guerra
Presidenta



Revisó:


Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Secretario Técnico

Revisó:


Dr. José Martín García Martínez
Subsecretario Técnico

Revisó:


Lic. María Guadalupe Uriegas Ortíz
Primera Visitadora General

Proyectó:


Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Especial

L' SDRG/hksb